

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ROSALINA BARRIOS CAREAGA C/ RESOLUCION DPNC N° 594 DEL 07/06/2010, ART. 109 DE LA LEY N° 3964/2010 Y ART. 147 DEL DECRETO N° 3866/2010". AÑO: 2010 - N° 1688.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Mil ciento setenta y tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ROSALINA BARRIOS CAREAGA C/ RESOLUCION DPNC N° 594 DEL 07/06/2010, ART. 109 DE LA LEY N° 3964/2010 Y ART. 147 DEL DECRETO N° 3866/2010"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Rosalina Barrios Careaga, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la señora **ROSALINA BARRIOS CAREAGA**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 594 del 07/06/2010; Art. 109 de la Ley N° 3964/09 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2010" y Art. 147 del Decreto N° 3866/2010 que reglamenta la Ley N° 3964/2010".-----

Manifiesta ser hija discapacitada de veterano de la Guerra del Chaco, conforme lo justifica con el Acuerdo y Sentencia N° 87 de fecha 28 de octubre de 2009 y otros documentos acompañados con el escrito de promoción de la acción y que por dicho motivo tiene el derecho a percibir igual monto de la pensión que perciben los Excombatientes, todo ello de conformidad al Art. 130 de la Constitución y las Leyes N° 431/73 y 217/93.-----

Asimismo expresa que el Art. 1 de la Resolución DPNC - B° N° 594 de fecha 07 de junio de 2010 lo agravia profundamente al dejarla sin la pensión que le corresponde por ser heredera de Veterano de la Guerra del Chaco, y en especial dada su calidad de hija discapacitada, debiendo ser beneficiada con el traspaso de la pensión, de conformidad a las disposiciones de la Constitución Nacional.-----

Del informe de la Junta Médica para Jubilaciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual fuera transcrito en la resolución recurrida, se constata que la señora **ROSALINA BARRIOS CAREAGA** presenta el siguiente Diagnóstico "...ARTRITIS DEGENERATIVA, ARTROSIS CERVICAL, OSTEOPOROSIS - HIPERTENSIÓN ARTERIAL...". Finalmente certifican la discapacidad del 80% de la postulante.-----

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130 de la Constitución Nacional reza: "...En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...".-----

  
**GLADYS E. BAREIRO DE MODICA**  
Ministra

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Abog. Arnaldo Levera**  
Secretario



Convenimos que el artículo transcrito precedentemente no hace distingo o mención específica al grado de incapacidad con el cual debe contar la persona que desee obtener la pensión, ya que el mismo no distingue si la discapacidad debe ser absoluta o relativa.-----

El argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para no dar curso favorable al pedido de pensión se sustenta en que la incapacidad de la recurrente fue adquirida a través del tiempo y que no consiste en una incapacidad del 100% invalidante ni limitante.-----

Ahora bien, debemos tener en cuenta que ni siquiera la propia Constitución establece como requisito que la enfermedad o discapacidad alegada por el heredero que desee obtener la pensión deba ser del 100% así como tampoco contemporánea o anterior al fallecimiento del veterano, tal como pretende hacer creer la Resolución atacada. Consiguientemente, la Administración Pública, en este caso la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir una disposición constitucional, ni mucho menos oponerse a ella.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137 de la Constitución Nacional, el cual establece: "*...DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...*".-----

Consecuentemente, la señora **ROSALINA BARRIOS CAREAGA** tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, contrariamente a lo establecido en la resolución recurrida, habida cuenta de que le asiste un derecho superior reconocido por la propia Constitución Nacional.-----

Por otra parte, el Art. 147 del Decreto N° 3866/2010, reglamentario de la Ley N° 3964/2010, capítulo 10 "Seguridad Social y Régimen de Jubilaciones y Pensiones", dispone: "*La junta Médica para Jubilaciones y Pensiones deberá establecer el porcentaje de discapacidad, y el tiempo aproximado de padecimiento de dicha discapacidad*".-----

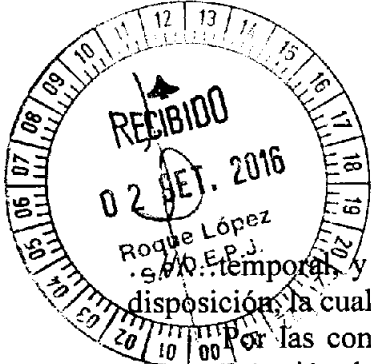
En cuanto al Art. 109 de la Ley N° 3964/10, expresa lo siguiente: "*Para otorgar pensión a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco en carácter de discapacitados será requisito fundamental que la condición de discapacidad de los mismos, debe darse antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el derecho a la pensión debe ser del cien por ciento (100%), para el ejercicio de toda actividad laboral*". Considero traer a colación lo dispuesto en la Ley 1535/99 en su artículo 19, párrafo primero, expresa: "*Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año*".-----

Debemos tener en cuenta que las disposiciones atacadas forma parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año.-----

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción del accionante condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que la normativa cuya nulidad pretende (Art. 109 de la Ley N° 3964/10) ha dejado de afectarle al ser expulsada del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual.-----

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad del Art. 109 de la Ley N° 3964/10 no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, la ley base para el ejercicio fiscal 2010 ha sido íntegramente ejecutada en el campo...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ROSALINA BARRIOS CAREAGA C/  
RESOLUCION DPNC N° 594 DEL 07/06/2010,  
ART. 109 DE LA LEY N° 3964/2010 Y ART. 147  
DEL DECRETO N° 3866/2010". AÑO: 2010 - N°  
1688.**-----



temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición, la cual no forma parte del presente proceso.-----  
Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora **ROSALINA BARRIOS CAREAGA**, declarando inaplicable el Art. 1° de la Resolución DPNC - B N° 594 de fecha 07 de junio de 2010, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Que, en fecha 16 de noviembre de 2010, se presenta la señora Rosalina Barrios Careaga, bajo patrocinio de Abogada, a plantear Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B. N° 594 de fecha 07 de junio de 2010, por la cual se deniega por improcedente la solicitud de pensión como Heredera de Veterano de la Guerra del Chaco, dictada por el Ministerio de Hacienda.-----

Refiere la accionante que es hija discapacitada del veterano de la Guerra del Chaco, que prestó servicios a la patria durante la guerra contra Bolivia, por tal motivo ha solicitado pensión ante la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda, presentando todos los documentos exigidos y que comprueban su calidad de hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco. Que en ese sentido, el Art. 1 de la Resolución N° 594 de fecha 7 de junio de 2010, conculca el Art. 130 de la Constitución Nacional, pues a pesar de haber presentado todas las documentaciones ante el Ministerio de Hacienda no ha podido obtener la pensión correspondiente.-----

En atención al caso planteado, el Art. 130 de la Constitución Nacional establece: *"De los beneméritos de la Patria. Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.*-----

*En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*-----


Por su parte, el Art. 90 de la Ley N° 3692/09 señala: *"Para otorgar pensión a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco en carácter de discapacitados, será requisito fundamental que la condición de discapacidad de los mismos, debe darse antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el derecho a la pensión debe ser del cien por ciento (100%), para el ejercicio de toda actividad laboral".* (Negritas y Subrayados son mías).-----


Así pues, y del análisis de la norma impugnada en autos, se observa que la misma resulta contraria al precepto constitucional, puesto que la Carta Magna no hace distinción entre el tipo o grado de la discapacidad que debe poseer la persona a ser beneficiada con la pensión, sino simplemente establece como condición la "discapacidad".-----

Por otro lado, en la propia Resolución DPNC-B N° 594 de fecha 07 de junio de 2010 de denegatoria emitida por el Ministerio de Hacienda se transcribe el Informe de la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social donde se certifica que la

  
GLADYS BAREIRO DE MÓNICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

  
ROQUE LÓPEZ  
S.M.O.E.P.J.

Señora Rosalina Barrios Careaga padece de 1) Artritis Degenerativa, 2) Artrosis Cervical, 3) Osteoporosis – Hipertensión Arterial. En la ampliación se explicita que la incapacidad es física por artritis degenerativa y artrosis cervical con limitación para actividades. No es congénito, inició hace 20 años, incapacidad 80%.-----

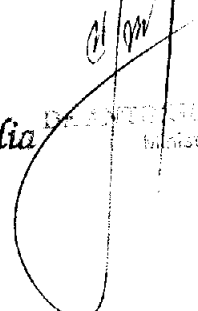
En consecuencia, y por lo expuesto en los párrafos precedentes, considero que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad declarando inaplicable el Art. 1 de la Resolución D.P.N.C. N° 594 de fecha 07 de junio de 2010, en relación con la Señora Rosalina Barrios Careaga. *Es mi voto.*-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

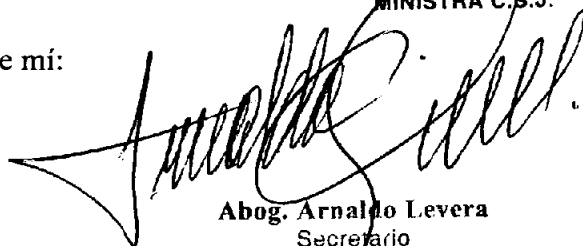
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Gladys E. Mancero de Motta  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. Arnaldo Levera  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1173.

Asunción, 2 de setiembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Resolución DPNC - B N° 594 de fecha 07 de junio de 2010, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación a la accionante.-----

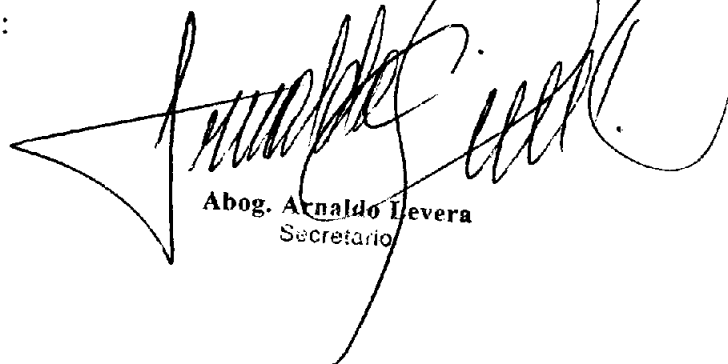
ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
Gladys E. Mancero de Motta  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. Arnaldo Levera  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

